

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-0294 00**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de febrero pasado, por medio del cual se decidió lo pertinente respecto de las notificaciones remitidas al extremo demandado.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, como quiera que, **(i)** para la notificación de la demandada Mundial de Seguros S.A., procedió con la remisión del correo electrónico por medio del cual manifestó su intención de radicar la demanda, posteriormente remitió por esa misma vía el auto inadmisorio de la demanda y, por ultimo efectuó el envío del auto admisorio de la misma, situación a partir de la cual resulta dable colegir que dicho extremo procesal se encontraba completamente enterado de la existencia de la presente acción; **(ii)** la contestación de la demanda presentada por la referida sociedad resulta extemporánea dado que el término previsto para tal fin feneció el 14 de enero de 2021 y, ésta fue presentada el 15 del mismo mes y año; **(iii)** de la lectura del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se desprende la obligación de que los demandados acusen recibo de la notificación remitida; **(iv)** las demandadas contestaron la demanda por lo que debe presumirse que recibieron la notificaciones a las que se hace referencia, así como sus anexos.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 60 del 7 de mayo de 2021

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de tenerse en cuenta por el recurrente que, no obstante, en el plenario las documentales que dan cuenta de la remisión de los actos de notificación al extremo demandado, lo cierto del caso es que ninguno los correos electrónicos a los que hace referencia en el escrito del recurso y, que además se anexan al mismo, cuentan con acuse de recibido por parte de sus destinatarios.

Frente al particular, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*, por manera que lo exigido por el legislador no es la constancia de recibo por parte del demandado de los actos de notificación que se le remiten, sino la confirmación por cualquier medio previsto para tal fin de que el mensaje de datos llegó a su destinatario.

Aunado a lo anterior, habrá de tomarse en consideración que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3° de la citada normativa, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Conforme con lo anterior, resulta claro que no pueden ser tenidos en cuenta los actos de notificación aportados por el extremo actor, dado que por expresa disposición de rango constitucional, debe acreditarse el acuse de recibo de los mismos o que se acredite que el destinatario tuvo acceso al

mensaje, como garantía del derecho al debido proceso de los llamados a juicio.

Bajo tales circunstancias, se colige que la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Mundial de Seguros S.A., se ajusta a derecho y en tales términos la contestación de la demanda luce oportuna.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 11 de febrero de 2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71b8d4fa2fd36920e88a77d8126a995c4dec9d9d7a52997b991726587022ab**

Documento generado en 06/05/2021 04:30:51 AM